



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el marco legal para el ejercicio del derecho de huelga

Referencia : Oficio N° 850-2020-UTH/DIGA-UNSAAC-TR

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco solicita a SERVIR emitir opinión sobre el derecho a huelga indefinida efectuada por los docentes universitarios, quienes desarrollaban labores académicas de forma virtual.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los alcances de la aplicación supletoria del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, a regímenes regulados por leyes especiales

- 2.4 En principio, debemos indicar que los derechos colectivos se agrupan en tres grandes grupos: derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga. Solo el derecho a la negociación colectiva se encuentra actualmente regulado por el Decreto de Urgencia N° 014-2020, por lo que los derechos de sindicación y huelga se siguen rigiendo por las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, o las leyes de los regímenes especiales que regulen sobre la materia, de ser el caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ETZC06H



- 2.5 Ahora bien, cabe indicar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057-CAS).
- 2.6 Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC establece que el régimen previsto en dicha Ley no resulta aplicable a los servidores sujetos a carreras especiales (a modo de ejemplo: Ley N° 30220 - Ley Universitaria), sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023.
- 2.7 No obstante ello, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LSC regula que a los servidores sujetos a carreras especiales no les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II (Régimen del Servicio Civil) del Reglamento¹, pero sí se encuentran sujetos al SAGRH, a la rectoría de SERVIR y al Libro I del Reglamento. en mérito al alcance general de las normas del régimen del servicio civil y a que las disposiciones contenidas en el dicho libro son de aplicación a todos los regímenes y entidades.
- 2.8 En este sentido, las disposiciones referidas al derecho de sindicación y huelga previstas en el Libro I del Reglamento (que a su vez remite su aplicación a las normas de la LSC) se aplican supletoriamente a las carreras especiales; es decir, en caso de vacío o deficiencia de las normas especiales, se aplican las normas del Libro I del Reglamento de la LSC.
- 2.9 Por lo tanto, en caso de vacío o deficiencia de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, sobre el derecho de huelga, se aplican las normas del Libro I del Reglamento de la LSC.

Sobre el ejercicio del derecho de huelga en la administración pública

- 2.10 Ahora bien, debemos indicar que cuando el procedimiento de negociación no culmina con la celebración de un convenio colectivo, debido a la falta de acuerdo entre las partes, los servidores pueden decidir irse a huelga, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento General de la Ley N° 30057.
- 2.11 No obstante, debemos señalar que el artículo 45° de la LSC prevé que los servidores deben notificar a la entidad sobre el ejercicio del derecho de huelga, con una anticipación no menor a quince (15) días, ya que de lo contrario devendría en ilegal; del mismo modo, el artículo 80° del Reglamento de la LSC, enumera los requisitos para la declaratoria de huelga.
- 2.12 Respecto a la ilegalidad o improcedencia del derecho a huelga, debemos indicar SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia o ilegalidad de la huelga, a través del [Informe Técnico N° 234-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyo contenido se precisó lo siguiente:

"2.8 Conforme los artículos 86° y 87° del Reglamento de la LSC, la Comisión de Apoyo al Servicio Civil conoce y resuelve en primera y única instancia administrativa los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, puedan surgir entre organizaciones

¹ Esto es porque en dicha sección está ubicada la regulación específica de los servidores civiles de carrera.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles; siendo las materias a resolver las siguientes:

- a) Elección del presidente del tribunal arbitral.*
- b) **Improcedencia e ilegalidad de la huelga.***
- c) En caso de controversia, determinar los servicios mínimos de los servicios indispensables y de los servicios esenciales. (El resaltado es nuestro).*

2.9 No obstante, en tanto no se implemente la referida Comisión de Apoyo al Servicio Civil, la resolución de los conflictos y controversias antes citadas, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE, en virtud de lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC y conforme la Directiva General N° 01-20216-MTPE/2/14- Directiva General que regula la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el Tramite de la Negociación Colectiva del Sector Público, aprobada mediante Resolución Ministerial ° 156-2016-TR.

2.10 Por tanto, corresponde a la Comisión de Apoyo al Servicio Civil declarar la improcedencia o ilegalidad de la huelga; sin embargo, mientras no se implemente su funcionamiento, la declaración de improcedencia o ilegalidad del ejercicio del derecho a huelga, está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE."

Por tanto, con respecto al marco legal del derecho a huelga, nos remitimos a lo indicado en el citado informe, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.

III. Conclusiones

- 3.1 Las disposiciones referidas al derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga previstas en el Libro I del Reglamento (que a su vez remite su aplicación a las normas de la LSC) se aplican supletoriamente a las carreras especiales; es decir, en caso de vacío o deficiencia de las normas especiales, se aplican las normas del Libro I del Reglamento de la LSC. Por lo tanto, en caso de vacío o deficiencia de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, sobre el derecho de huelga, se aplican las normas del Libro I del Reglamento de la LSC.
- 3.2 Cuando el procedimiento de negociación no culmina con la celebración de un convenio colectivo, debido a la falta de acuerdo entre las partes, los servidores pueden decidir irse a huelga, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento General de la Ley N° 30057.
- 3.3 Respecto a la ilegalidad o improcedencia del derecho a huelga, debemos indicar SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia o ilegalidad de la huelga, a través del [Informe Técnico N° 234-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ETZC06H